



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CAROLINA CAÑIZARES BAYONA caritoc1441@gmail.com
DEMANDADO:	JOSE DARIO CALDERON BERNAL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 410 00 (18.030).

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por CAROLINA CAÑIZARES BAYONA contra JOSE DARIO CALDERON BERNAL se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- NO aporte registro civil, carné de sanidad militar y acta de conciliación de fecha 25 de julio 2018. En el acápite de pruebas documentales los relaciona, pero no los anexó.

2.- Debe indicar el lugar de domicilio (demandante). Lo anterior teniendo en cuenta que entre demandante y demandado existe comunicación para la cuota de alimentos que está aportando el demandado, como lo anota en el hecho 2 ("Actualmente el demandado no aporta de forma suficiente con los gastos que le corresponden respecto de su menor hija; ni se ha fijado cuota alimentaria judicialmente en cabeza de él como padre").

3.- En el hecho 5, indica la cuota asignada al demandado y en el hecho 7 señala que el demandado se encuentra en mora en el pago de las cuotas. Debe aclarar que es lo que pretende, si es el cobro de cuotas en mora, debe hacerlo a través de un proceso Ejecutivo y con abogado. O si pretende que se fije nueva cuota por el juzgado. Por tanto, debe aclarar las pretensiones y los hechos, de la demanda y no puede solicitar las dos cosas en un mismo proceso. Si se requiere puede pedir la colaboración para el trámite del proceso que pretenda a través de la Defensoría o a través de abogado.

4.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ